



Resolución Sub. Gerencial

Nº 223 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

PRIMERO.- El expediente de Registro Nº 2641-2013, por el cual se deriva el Acta de Control Nº A 325-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 20 de Noviembre del 2012, levantada en contra del conductor **JUAN FREDDY ROSALES MARTINEZ**, inscrito en la nomina de conductores de **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN PEDRO EL PESCADOR E.I.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

SEGUNDO.- La Notificación Administrativa Nº 196-2012-GRA/GRTC-SGTT-fisc. De fecha 26 de Noviembre del 2012, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento incurrido por el conductor **JUAN FREDDY ROSALES MARTINEZ**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 20 de Noviembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº UF-1777, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN PEDRO EL PESCADOR E.I.R.L.**, el cual era conducido por el señor **GILBERTO LUIS BARRIOS NEIRA**, titular de la Licencia de Conducir Nº H-29515145, y como segundo conductor el señor **JUAN FREDDY ROSALES MARTINEZ** el mismo que no portaba Licencia de Conducir.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1.23, se deberá "contar con dos conductores cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (05) horas en horario diurno", en el presente caso al momento de ser intervenida el Inspector de campo detectó que, la unidad de placas de rodaje UF-1777, que cubría la ruta Arequipa – Yauca (Caraveli) la que entre si existe una distancia de 445 Km. y que para su recorrido se emplean ocho horas, el segundo conductor **JUAN FREDDY ROSALES MARTINEZ**, no portaba su Licencia Conducir, por lo que procede a levantarle el Acta de Control Nº A 325-2012-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2013-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.2.c	D.S. 017-2009-MTC Art. 31.4. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR Portar su Licencia de Conducir y que esta se encuentre vigente..	Grave	Suspensión de la Habilitación del Conductor por 60 días	Suspensión de la Habilitación del conductor

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario".

NOVENO.- Que, a la fecha del presente informe el conductor **JUAN FREDDY ROSALES MARTINEZ** inscrito en la nomina de **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN PEDRO EL PESCADOR E.I.R.L.**, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control que se le hizo entrega al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa, la Notificación Administrativa Nº 196-2012-2012-GRA/GRTC-SGTT-fisc. No ha presentado sus descargos en contra de la referida Acta de Control, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante Informe Legal Nº 042-2013GRA/GRTC-SGTT-ATI, el Informe Técnico Nº 003-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Sancionador a **JUAN FREDDY ROSALES MARTINEZ** en su calidad de conductor inscrito en la nomina de conductores de **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN PEDRO EL PESCADOR E.I.R.L.**, con respecto al Acta de Control Nº A 325-GR/GRTC-SGTT

ARTICULO SEGUNDO.- **APLICAR** la Medida Preventiva de Suspensión de la Habilitación del Conductor a **JUAN FREDDY ROSALES MARTINEZ** Inscrito en la nomina de conductores de **EMPRESA DE CONDUCTORES SAN PEDRO EL PESCADOR E.I.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa. **07 FEB. 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
Abg. Héctor L. Arriando Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA